

EXPEDIENTE RAD. 2014-00409

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ejecutivo No. 2014 00409, informándole que la apoderada de la parte demandada, solicita se ordene la entrega del título de depósito judicial No. 400100004766169, por valor de \$10.000.000. Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los 20 ENE 2023

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el auto del 6 de octubre de 2022, se advierte que se incurrió en una imprecisión involuntaria, en el sentido, de señalar que el título de depósito judicial por la suma de **\$10.000.000,00** correspondía al No. **400100004769478**, siendo el número correcto de ese título **400100004766169**, pues el que corresponde al primero de los señalados es por valor de **\$1.000.000,00** y aquel ya fue pagado al actor, en virtud de la obligación que contrajo la demandada, conforme se advierte de la orden de pago que obra a folio 305 del expediente, más aún cuando en el presente trámite solo existen para pago a favor de la ejecutada, estos son: (i) 400100004766169 por valor de \$10.000.000 y, (ii) 40010000836079 por valor de \$3.074.564.91, de los cuales ya se ordenó su respectiva entrega.

Por lo anterior, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 286 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, dispone corregir la providencia adiada 06 de octubre de 2022, teniéndose para todos los efectos legales que el número del título judicial por \$10.000.000,00 es el **400100004766169**.

oComo consecuencia de lo anterior, atendiendo que en auto del 15 de febrero de 2022 (folio 284) y 06 de octubre de 2022 (folio 309) el juzgado dispuso entre otros apartes entregar el depósito judicial N° **400100004766169 por valor de \$10.000.000** a la ejecutada, es del caso, nuevamente autorizar el pago de dicho título de depósito judicial por abono a la cuenta de ahorros No. **403603006841** del Banco Agrario de Colombia, de la que es titular Colpensiones y cuyo titular es la **ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, conforme se evidencia de la certificación bancaria, que reposa a folio **312** del expediente.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: TENER para todos los efectos legales que el título judicial por valor de **\$10.000. 000.00** al que hace referencia el auto de fecha 06 de octubre de 2022, corresponde al N° **400100004766169**.

SEGUNDO: ORDENAR el pago, a través de abono a cuenta, en cuenta de ahorros No. 403603006841 del Banco Agrario de Colombia, de la que es titular Colpensiones, conforme se evidencia de la certificación bancaria, que reposa a folio 312, **del título de depósito judicial 400100004766169 por valor de \$10.000.000.**

TERCERO: UNA VEZ realizado el abono a cuenta de los depósitos judiciales pendientes, **archívese el expediente**, previas anotaciones en el sistema.

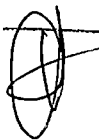
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

JUZGADO 24 LABORAL DEL CIRCUITO

Hoy 23 ENE 2023 se notifica el auto

anterior por anotación en el Estado No. 08

El Secretario, 

PROCESO EJECUTIVO NO. 2014-00429-00

SECRETARÍA. BOGOTÁ D.C., VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). En la fecha pasa al Despacho de la Señora Juez, informando que Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, el día 26 de octubre de 2022 (fls.1407 a 1417 del cuaderno 3), se revocó la sentencia de tutela proferida por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Bogotá mediante providencia del 15 de septiembre de 2022. (fls.1373 a 1386), asimismo informo que se encuentra por resolver solicitud realizada por el representante legal de la sociedad ejecutada, la cual obra a folio 1402 del cuaderno 3; así como para fijar fecha y hora para audiencia de remate. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZON MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
D.C.



Bogotá D.C., **20 ENE 2023**

Visto el informe secretarial que antecede, se obedecerá y cumplirá lo resuelto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en decisión proferida el 26 de octubre de 2022 (folio 1407 a 1417)

Así mismo, se advierte que por auto proferido el 9 de septiembre de 2022 (fl.1370 del cuaderno 3), se aprobó el avalúo que se realizó, respecto de la cuota parte que le corresponde a la aquí ejecutada, sociedad FML INGENIEROS LTDA., como propietaria del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 50N-119514, ubicado en la calle 223 No. 52-26 de esta ciudad.

Revisado el expediente se observa que el señor FRANCISCO ANTONIO SOCHA QUIROGA, representante legal de la sociedad ejecutada, solicita se ordene al Banco Caja Social, remitir el saldo de \$31.360.670.19, para que sea abonada a la liquidación del crédito (folio 1402 del cuaderno 3), petición que resulta procedente atendiendo que por auto del 8 de octubre de 2014, entre otros apartes, se decretó el embargo y secuestro de las sumas de dinero que tuviera la ejecutada en el Banco Caja Social, cautela que fue comunicada a esa entidad Bancaria, mediante oficio N° 093 del 12 de febrero de 2015, radicado el día 17 del mismo mes y año (folio 120), entidad que al dar respuesta al citado oficio señaló *“En cumplimiento de la orden de embargo contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con lo previsto en el numeral 11, Artículo 681 del Código de Procedimiento Civil, informamos el proceder de la Entidad una vez consultadas nuestras bases de datos:*

La mera restricción de (s) producto (s) a continuación relacionado, por concepto de embargo en los términos exigidos en su comunicación, que actualmente presenta (n) saldo disponible; no obstante, su solicitud únicamente requiere el congelamiento de dineros.

(...)

En consideración a que el monto deposito en esta Entidad para el(los) productos (s) de ahorros en la actualidad está dentro del límite de beneficio de inembargabilidad por la ley, no hay lugar a proceder con la medida. (...)

Por lo anterior, se dispone **REQUERIR** al **BANCO CAJA SOCIAL**, a fin de que se sirva poner a disposición de este Juzgado los dineros que posea la ejecutada en esa

entidad. Líbrese el correspondiente oficio por secretaría anexando las comunicaciones arriba citadas, es decir el oficio mediante el cual se comunicó la medida cautelar decretada y la respuesta que se dio a la misma.

Por otra parte, se requerirá a la ejecutada para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto del 27 de mayo de 2022 (fls.1360 a 1361 del cuaderno 3), respecto a la aclaración de la calidad en que el señor **FRANCISCO ANTONIO SOCHA**, confiere el mandato.

También se observa, que la secretaría del juzgado a la fecha, no ha acatado la orden que refiere el inciso tres del auto de fecha nueve (9) de septiembre de 2022 (folio 1370), en relación con el oficio ordenado al BANCO AGRARIO, en consecuencia, se le **REQUIERE** para que de manera inmediata proceda conforme a lo allí ordenado.

Finalmente, sería del caso fijar fecha para remate del bien inmueble que se encuentra secuestrado, embargado y avaluado, no obstante, se observa que por auto del 08 de septiembre de 2019 (folio 1080 a 1083), se dispuso **OFICIAR** al **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA -BBVA-**, para que informara si existía hipoteca vigente respecto al inmueble identificado con el N° 50N-119514; dicha entidad mediante comunicación del 12 de diciembre de 2019 (folio 1120), informó al juzgado que no era posible validar hipoteca sobre el bien inmueble señalado, por cuanto era necesaria información sobre los titulares de la obligación, razón por la cual mediante proveído del 06 de agosto de 2020 (folio 1138) el juzgado oficio nuevamente a dicha entidad en similares términos a los antes señalados ordenando anexar el certificado de libertad y tradición de dicho inmueble, seguidamente, la secretaría del juzgado expidió y remitió al a dirección electrónica del BBVA el oficio N° 1361 del 22 de septiembre de 2020, tal y como consta a folios 1156 y 1557, sin que hasta la fecha esa entidad financiera haya dado respuesta, ello permite concluir sin duda alguna que la fecha no ha sido citado el acreedor hipotecario a la presente ejecución.

En consecuencia, con arreglo a lo señalado en el artículo 448 del CGP, que dispone en la parte pertinente *Cuando estuvieren sin resolver peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros. o recursos contra autos que hayan decidido sobre desembargos o declarado que un bien es inembargable o decretado la reducción del embargo, no se fijará fecha para el remate de los bienes comprendidos en ellos. sino una vez sean resueltos. Tampoco se señalará dicha fecha si no se hubiere citado a los terceros acreedores hipotecarios o prendarios*, en concordancia con lo señalado por el artículo 462 de la misma norma, es menester citar al **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBI A- BBVA**, como acreedor hipotecario dentro de la presente ejecución.

Asimismo, se requiere a la parte actora para que aporte un certificado de tradición actualizado del bien inmueble identificado con la matrícula Inmobiliaria N° 50N-119514.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ:**

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR al **BANCO CAJA SOCIAL**, a fin de que se sirva poner a disposición de este Juzgado los dineros que posea la ejecutada en esa entidad, dada la medida cautelar decretada, anéxese el oficio N° 093 del 12 de febrero de 2015, así como la respuesta dada por esa entidad financiera.

SEGUNDO: REQUERIR a la ejecutada para que se sirva constituir apoderado judicial, que la represente dentro de la presente litis, allegando certificado de existencia y representación legal actualizado de dicha sociedad, donde acredite la calidad en que el señor **FRANCISCO ANTONIO SOCHA QUIROGA**, confiere el poder.

TERCERO: REQUERIR por Secretaría, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el inciso tercero de la providencia de fecha **nueve (9) de septiembre de 2022 (folio 1370)**.

CUARTO: CITAR Y NOTIFICAR a BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA S.A. como acreedor hipotecario registrado en el certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **50N-119514** de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Bogotá Norte, al tenor del art. 462 del C.G.P. aplicable al procedimiento laboral por disposición de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, cuyo crédito se hará exigible si no lo fuere, para que los hagan valer, bien sea en proceso separado o en el que se le cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal.

Por secretaría, sùrtase la notificación personal al **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA S.A.**, en los términos señalados en la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Requerir a la parte actora para que aporte en el término de cinco (5) días, certificado de tradición actualizado del bien inmueble identificado con la matrícula Inmobiliaria N°. **50N-119514** de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Bogotá Norte

SEXTO: Dese señalado en auto del veintisiete (27) de mayo de 2022, para continuar con el trámite del incidente de sanción y exclusión en contra de la **CUPULA INMOBILIARIA S.A.S.**

SEPTIMO: Vencido los términos señalados en los numerales anteriores, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ	
Hoy	23 ENE 2023
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 08	
 EMILY VANESSA PINZÓN MORALES Secretaria	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D. C., a los diecisiete (17) días del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022) pasa al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que obra cumplimiento al requerimiento efectuado en auto anterior, por la parte demandante. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



Bogotá D.C., a los 20 ENE 2023

Visto el informe secretarial, atendiendo la manifestación realizada por el apoderado de la parte actora, mediante memorial que obra a folio 198 del plenario, en el sentido de terminar el proceso por pago total de la obligación, se accederá a lo solicitado dado el cumplimiento de la entidad demandada, Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

Consecuencia de lo anterior, se dispondrá el levantamiento de medidas cautelares decretadas en el presente proceso, y se archivarán las diligencias.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO.- DAR POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo laboral iniciado por el señor **SALOMÓN RUBIANO MUÑOZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** por pago total de las obligaciones que estaban a su cargo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares decretadas en el presente proceso, por secretaría líbrense y tramítense los oficios correspondientes.

TERCERO.- CUMPLIDO lo anterior archívense las diligencias, previas anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO 24 LABORAL DEL CIRCUITO
23 ENE 2023

Hoy _____ se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado No. 88

El Secretario: _____

EXPEDIENTE RAD. 2017-00585

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2017 00585, informándole que la audiencia señalada en auto anterior, no se pudo verificar, toda vez que el apoderado de la NUEVA EPS y, el perito designado, en memoriales que obran a folios 350 y 352, respectivamente, solicitaron la suspensión de la misma, a lo cual se accedió. Se informa además que la NUEVA EPS, aportó nuevo poder y, que la entidad demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en audiencia anterior. Sírvasse proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los 20 ENE 2023

Visto el informe secretarial, se reconocerá personería judicial al doctor GERARDO ORDOÑEZ SERRANO, como apoderado especial de la entidad demandante NUEVA EPS, conforme el poder que reposa a folio 347 del expediente.

Ahora bien, se requerirá a la parte actora para que aporte lo solicitado en audiencia del 25 de agosto de 2022, esto es, *“aporte al Despacho con destino a este proceso los números CUPS o CUMS de los procedimientos y/o medicamentos asociados con los recobros que hoy nos ocupan, relacionados en medio magnético aportado por la demandada”*.

Así mismo, se requerirá al perito que aporte el dictamen pericial ordenado, en los términos indicados en la audiencia celebrada el día 25 de agosto de 2022.

Finalmente, se señalará nueva fecha y hora, para continuar con la audiencia de trámite, de que trata el artículo 80 del C.P.T.S.S.

En consecuencia, se

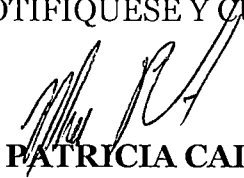
DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL al doctor **GERARDO ORDOÑEZ SERRANO** identificado con la CC. No. 91.270.866 y T.P. 80.640 del C.S.J., **como apoderado especial de la entidad demandante, NUEVA EPS**, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante a folio 347 del expediente.

SEGUNDO: SEÑALAR el día jueves veinticinco (25) de mayo del presente año (2023) a partir de las ocho y treinta de la mañana (8:30 A.M), para continuar con la audiencia que trata el artículo 80 del CPTSS.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora y al perito designado, doctor Fernando Quintero Bohórquez, en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

JUZGADO 24 LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy 23 ENE 2023 se notifica el
anterior por anotación en el Estado No. 08
El Secretario. 

EXPEDIENTE RAD. 2019-00312

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que no obra respuesta del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES al oficio 317 de remitido el 25 de febrero y 21 de abril de 2022.
Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.**

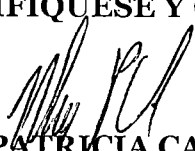


Bogotá DC, **20 ENE 2023**

Visto el informe secretarial que antecede, atendiendo que no se recibió respuesta por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, en cuanto al oficio remitido los días 25 de febrero y 21 de abril de 2022, mediante los cuales se requirió al Juzgado 3° Permanente de Lima - Perú a efecto que informara si la medida cautelar decretada dentro del expediente No. 16.-771-2015-46 adelantada por MIGUEL JORGE CASTELLA contra QMAX PERU SAC y QMAX ECUADOR, ordenada mediante las resoluciones No. 2, 3 y 4 de fechas 24 y 31 de enero y 20 de febrero de 2019, fue o no cancelada y si se debe hacer efectiva.

El despacho, al no obtenerse información dará cumplimiento al inciso segundo del auto de 18 de febrero de 2022, esto es, la devolución sin diligenciar del exhorto internacional solicitado por el Juzgado 3° Permanente de Lima - Perú, lo anterior, en concordancia con la parte final del inciso 4° del artículo 609 del CGP, aplicable a la materia laboral como lo permite el artículo 145 del CPT y de la SS, como quiera que no se recibió respuesta por parte de dicho despacho judicial a través del Ministerio de Relaciones Exteriores sobre si las medidas fueron o no canceladas y si era necesario hacerla efectiva, habida consideración que como se manifestó en providencia adiada 15 de enero de 2020, la Corte Superior de Justicia de Lima – Séptima Sala Laboral Permanente revocó la medida cautelar decretada. Por secretaría líbrense y tramítense las diligencias respectivas tendientes a la devolución de la presente causa, previa desanotación de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

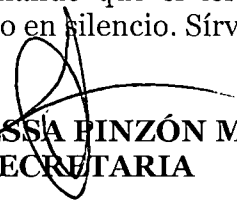

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

JAM

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° <u>08</u> de fecha <u>23 ENE 2023</u>	
EMILY VANESSA PINZÓN MORALES SECRETARIA	

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2019-00698

SECRETARIA, BOGOTÁ DC, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).
Al Despacho de la señora Juez, informando que el término de traslado de la nulidad que fuera propuesta ha precluido en silencio. Sírvasse proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATR LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC



Bogotá, D.C., 20 ENE 2023

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, recuerda el Juzgado que el apoderado de la demandada **BANCO POPULAR S.A.**, mediante memorial allegado el 12 de mayo de 2022 (fls 470 y 471), presentó incidente de nulidad por indebida notificación argumentando que el correo electrónico al que se remitió la notificación no corresponde al de dicha entidad, toda vez que conforme se desprende del Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por Cámara de Comercio, el correo electrónico correcto es notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co y no al que se efectuó y que se denominó notificacionesjudicialesyjuridica@bancopopular.com.co, lo que en efecto vulnera sus derechos constitucionales, por lo que solicita se proceda a corregir la deficiencia encontrada y se disponga la realización de la notificación concediendo el término para contestarla.

La parte demandante corrido el correspondiente traslado de rigor guardó silencio.

Cabe aclarar que, si bien es cierto la parte incidentante con su escrito manifestó que allegaba al informativo el certificado de existencia y representación legal de la demandada BANCO POPULAR, también lo es que revisado el informativo no obra dicho documento, razón por la cual este despacho procedió a efectuar los trámites para su obtención, por tanto, se ordena su incorporación.

Expuestas así las cosas, es menester indicar en primer lugar qué, el instituto de las nulidades es expresión y desarrollo del derecho al debido proceso que establece el artículo 29 de la Constitución Política, tal y como ha sido reiterado en diversas ocasiones por la jurisprudencia nacional. En razón a ello es obligación de talante constitucional, atribuida al juzgador, otorgar a las partes integrantes de una litis todas las garantías para que el escenario donde se desarrolla la misma sea de acuerdo a reglas predeterminadas e inviolables. Por ello el Legislador otorgó a las partes, a través del artículo 133 del CGP la posibilidad de que puedan alegar el vicio adjetivo en que se incurrió en el proceso, con miras a obtener la reparación del perjuicio que con ese yerro se les haya ocasionado.

Para el caso de marras, los hechos puestos en conocimiento por la llamada a juicio se adecúan entonces a lo dispuesto en la causal de nulidad contenida en el numeral 8 del artículo 133 del CGP arriba mencionado, esto es, *[c]uando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes*; dándose entonces por cumplido los requisitos contemplados en el artículo 135 ibídem, al ser la directamente afectada el **BANCO POPULAR S.A.**, quien propone la nulidad dentro de la oportunidad legal.

Ahora bien, respecto a la notificación personal, el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 dispone que:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”

En el sub examine, haciendo un recuento de las actuaciones procesales encontramos que en efecto la razón está de lado de la convocada a juicio, como quiera que conforme se desprende del acta de notificación personal visto a folio 462 del expediente, se observa que el traslado que se remitió a la entidad demandada, se efectuó a un correo que no corresponde al que se utiliza para efectos de notificaciones judiciales, tal y como se verifica en el certificado de existencia y representación legal, ya que conforme a dicho documento el correo electrónico corresponde a notificacionesjudicialesyjuridica@bancopopular.com.co, y a la que se intentó fue notificacionesjudicialesyjuridica@bancopopular.com.co.

Por lo anterior y comoquiera que las irregularidades que puso de presente atentan contra el derecho fundamental al debido proceso y a la defensa, se hace necesario declarar probada la nulidad por indebida notificación propuesta por la demandada **BANCO POPULAR S.A.**, a partir del 6 de septiembre de 2021, fecha en la cual se surtió la notificación con los defectos antes estudiados, otorgándole a dicha entidad el término de diez (10) días, a fin que, si a bien lo tiene, ejerza su derecho a la defensa; no sin antes tenerla por notificada por conducta concluyente a partir del 12 de mayo de los cursantes, momento en el cual presentó la solicitud de nulidad que hoy nos ocupa.

Advirtiéndole que el término de traslado que aquí se otorga sólo empezará a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria de la presente providencia, como lo dispone el artículo 301 del CGP; estando a partir de la fecha el expediente en la secretaría del Juzgado a disposición del apoderado del **BANCO POPULAR** para que verifique el proceso y pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Vencido el término del traslado, vuelvan las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la nulidad de la presente actuación a partir del 6 de septiembre de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

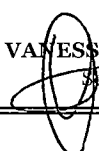
SEGUNDO.- TENER por notificada a la demandada **BANCO POPULAR** por conducta concluyente, en los términos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO.- CORRER traslado de la demanda a la accionada **BANCO POPULAR** por el término de DIEZ (10) días, para lo cual se deja a disposición el expediente para su correspondiente revisión y ejerza su derecho a la defensa, conforme las consideraciones anotadas.

CUARTO.- ORDENAR a la secretaría que vencido el término de traslado vuelvan las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ Hoy 23 ENE 2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No.  EMILY VANESSA PINZÓN MORALES Secretaria 
--